

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1666/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1666/2023/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1666/2023/I, ya que disiento del sentido del proyecto, al considerar que se debió modificar la respuesta, motivo por el que emito voto particular acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I. Decisión mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto**

### **I. Decisión mayoritaria**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el doce de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por mayoría de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1666/2023/I, en el que se determinó **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por considerar que la misma atendió a una solicitud de información diversa.

### **II. Razones del disenso**

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó exclusivamente en **la falta de entrega de una versión pública** de la información requerida, por lo que, partiendo de ello, **el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.**

Ahora bien, es de precisar que, atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia referentes a que la información que poseen los Sujetos Obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta.

En la práctica, dichas excepciones se conocen como limitaciones al derecho de acceso a la información, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección.

---

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



He aquí un punto importante, un Sujeto Obligado que restrinja el acceso a su información, lo deberá hacer de manera fundada y motivada a través de un documento, mismo que le explica al particular las razones del por qué no puede tener acceso a la información solicitada.

Señalado lo anterior, se tiene que, al resolver el recurso de revisión en cita, la Comisionada Ponente determinó dejar de verificar el acuerdo de reserva que fue remitido por la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud de información, bajo el argumento de que dicha clasificación atendió a una solicitud de información diversa. Al respecto, el artículo 69 de la Ley de Transparencia le da facultades al sujeto obligado para clasificar la información **cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información**, siendo que, una característica representativa de la información clasificada como reservada, **es que tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal es decir durante un periodo de tiempo establecido** por el propio Comité de Transparencia, permitiendo al final el acceso a la misma y con ello privilegiando el derecho del solicitante.

No obstante, se dejó de observar por parte de la ponencia resolutoria, que la Ley Local de Transparencia establece que la reserva de la información se deberá realizar al recibir una solicitud de información, es decir, los sujetos obligados no pueden, *mutuo proprio*, realizar la reserva de la información sin que hubiese mediado una solicitud al respecto, por ello, **a partir de un análisis normativo es posible determinar que contrario a lo establecido en la resolución de mérito**, se puede concluir que aun y cuando la reserva de la información haya tenido su origen en una solicitud de acceso diversa a la que se resuelva, la misma se encuentra vigente en el tiempo, por lo que se puede establecer la validez de dicha clasificación y con ello determinar su ratificación o revocación.

Luego entonces la reserva de cierta información durante el tiempo que haya sido establecido por el comité de transparencia, no implica el hecho que cuando de nueva cuenta se vuelva a requerir la misma información, ésta sea motivo de una nueva valoración por el comité de transparencia ello en virtud estar vigente la misma a la fecha de una nueva solicitud que verse sobre la misma información, ya que es un acto que no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera continua, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existen elementos para considerar una nueva valoración aun y cuando se haya presentado una nueva solicitud de acceso.

Por lo que, se advierte que la Comisionada Ponente dejó de valorar la validez de la reserva remitida en calidad de respuesta, siendo que, inclusive el agravio vertido por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación no combate la validez de la



misma, sino el hecho de que no se le hubiese proporcionado una versión pública de lo requerido.

### **III. Conclusión**

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1666/2023/I, no se hubiese valorado la reserva de la información aducida por el sujeto obligado, solo por considerar que la misma atendió a una solicitud de información diversa, y por lo tanto se hubiese determinado revocar dicha respuesta.

### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1666/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés.

**Atentamente**  
**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a**  
**doce de octubre de dos mil veintitrés**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**







## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1666/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 301153923000433, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercibimiento.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito version publica de la grabación de la cámara del c4, hubicada en la calle o avenida Antonio Chedraui Caram a la altura de plaza cristal por la vías del tren, entre calles Teotihuacán y circuito Tajín, solo del día día 27 de mayo 2023

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio SSP/UDT/1445/2023 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia en la que adjunto diversa documentación.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo treinta de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El once de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través de la oficialía de partes de este Instituto así como mediante correo electrónico (contacto@verivai.org.mx) a, en el que remitió el oficio número SSP/UDT/1751/2023 signado por el Titular de Transparencia, al que adjunta diversa información.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas y se dio vista, para que surtieran los efectos legales procedentes.

**7. Cierre de instrucción.** El once de octubre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, sin que las partes comparecieran al presente recurso, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el

caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la versión pública de la grabación de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, de la cámara del c4 ubicada en la Avenida Antonio Chedraui Caram.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SSP/UDT/1445/2023 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta el similar C4/DG/2209/2023 signado por el Director General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, en el que señaló:



**CENTRO ESTATAL DE CONTROL, COMANDO,  
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO**

**No. de oficio: C4/DG/2209/2023**  
**Asunto:** se rinde informe sobre la solicitud  
301153923000433 registrada en la P.N.T.

Xalapa, Veracruz, a 07 de junio de 2023

**Licenciada Martha Denisse Ortiz Ochoa**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
Presente

Con fundamento en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, y en atención a su oficio **SSP/UDT/1354/2023**, de fecha cinco de junio del año en curso, derivado de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número **301153923000433**, mediante el cual solicita lo siguiente:

"...Solicito versión pública de la grabación de la cámara del c4, ubicada en la calle o avenida Antonio Chedraui Caram a la altura de plaza cristal por las vías del tren, entre calles Teotihuacán y circuito Tajín, solo del día 27 de mayo 2023..." (SIC).

Al respecto, informo a usted que, las grabaciones de las cámaras pertenecientes al Sistema de Video Vigilancia Pública del Estado de Veracruz, resultan ser información de carácter reservada, de conformidad con el Acta del Comité de Transparencia: **SSP/UDT/CT/092/2022**, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, misma que puede ser consultada en la siguiente liga <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/comite-2022/>.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

**Atentamente**

**Cap. Manuel Salvador Palma Valdovinos**  
Director General del Centro Estatal de Control,  
Comando, Comunicaciones y Cómputo

En consecuencia la parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

[...]No entrega versión pública [...]

Ante la inconformidad expresada, el quince de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio SSP/UDT/1751/2023 de

la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien proporcionó entre otros el similar C4/DG/2810/2023 del Director General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones, XVI y XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los que establecen:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Artículo 54. Son facultades de la persona titular de la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo las siguientes:

I. Administrar, evaluar, mantener, coordinar, organizar y dirigir las redes de control, comando, comunicación y cómputo;

...

VI. Administrar y regular la video vigilancia pública, a través de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, y equipos tecnológicos, a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, controlando los sistemas de monitoreo para captar, grabar y reproducir imágenes, relacionadas con las actividades desarrolladas en la vía pública y contingencias producidas por fenómenos naturales. Videos que sólo serán susceptibles de almacenarse por un lapso de siete días naturales a partir de la fecha en que ocurrió el evento o dependiendo de la capacidad técnica del grabador en su funcionamiento para su posterior respaldo, y que al ser solicitados por autoridad competente quedarán a disposición de la misma por un lapso de treinta días naturales improrrogables;

...

De la normativa anterior, se advierte que la persona titular de la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo tendrá entre sus facultades las de Administrar, mantener, y dirigir la comunicación y cómputo, así como administrará la video vigilancia pública a través de equipos tecnológicos, controlando los

sistemas de monitoreo para captar, grabar y reproducir imágenes, relacionadas con las actividades desarrolladas en la vía pública.

Como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Sin embargo, y a pesar de que la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, la respuesta proporcionada por el área requerida no colmó el derecho de acceso del solicitante, toda vez que, el Director General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo señaló que la información es de carácter reservado de conformidad con el acta de Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/092/2023 (consultable en la liga electrónica <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/comite-2022/>) de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, documento con el que, el ente público pretendió dar respuesta a la solicitud, sin embargo se advierte que la información sometida a consideración del Comité de Transparencia, se aparta de lo solicitado por el ahora recurrente.

Primeramente se debe de señalar que en términos del artículo 6 constitucional, toda información que este en posesión de la autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos de la normatividad de transparencia y acceso a la información.

En conclusión, se prevé como regla general que toda la información que se encuentre en poder del ente obligado es pública. No obstante existen supuestos considerados como excepciones a la regla, en los que la información puede reservarse o considerarse confidencial a efecto de proteger el interés público y seguridad nacional.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

El particular solicitó conocer: “...la grabación de la cámara del c4, hubicada (sic) en la calle o avenida Antonio Chedraui Caram a la altura de plaza cristal por la vías del tren, entre calles Teotihuacán y circuito Tajín, solo del día día 27 de mayo 2023...”, mientras que en respuesta el ente obligado determino clasificar la información a través de un acta la del año anterior, durante Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en la que se reservó la información de las cámaras pertenecientes al sistema de video vigilancia pública del Estado de Veracruz, englobando todo el sistema de vigilancia. Por lo que se omitió realizar la gestión para atender la solicitud de información, ya que únicamente redirección a un acta del año pasado.

El sujeto obligado pasa por alto el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** Ya que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por tanto, la respuesta dada resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso del recurrente, ya que el sujeto obligado de manera restrictiva se limitó a justificar su actuar basado en el hecho de que la información solicitada tenía el carácter de reservada, anexando el acta de comité de transparencia en donde por unanimidad de confirmaba dicha reserva, negando así lo solicitado, sin embargo el acta, corresponde a una solicitud de información del año dos mil veintidós.

Por su parte, como lo establece el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley; asimismo, el artículo 69 de la Ley de Transparencia Local, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Es por ello que si de la información solicitada en el presente recurso de revisión, se advierte que la misma es susceptible de clasificarse como reservada, el sujeto obligado

deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia, esto es, justificar el supuesto que se actualiza al caso concreto de los establecidos en el artículo 68, así como deberá observar los requisitos previstos en el numeral 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

También, corresponde al sujeto obligado observar lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo conducente señalan:

...

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

**La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

...

**Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,** siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

#### **Énfasis añadido**

Ello es así, porque si bien la reserva de información constituye a una excepción al principio de publicidad, la misma se encuentra condicionada, a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la temporalidad en la que se encontrará reservada, por ello **no pueda utilizarse una reserva de información realizada con anterioridad a la solicitud de información, sino que las solicitudes que formulen los gobernados deben analizarse caso por caso.**

De igual forma, el ente público debe ceñirse a lo dispuesto por los numerales 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia, que lo obligan a elaborar la versión pública de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, proporcionando únicamente la información que tenga el carácter de pública. Al respecto, los multicitados Lineamientos Generales en materia de clasificación, señalan lo siguiente:

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando la reserva** o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

**Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

**I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

**II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

**III.** Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

**IV.** Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.



V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que indebidamente se intento reservar la información con un acta que no correspondía a lo solicitado.

Igualmente se advierte de la respuesta del ente obligado omitió entregar la versión pública de la información solicitada, por ello de contar con la tecnología para realizar la versión pública de la información que implique omitir lo relacionado a los datos personales que puedan advertirse de las video grabaciones, nada le impide proporcionarla. Determinación fue utilizada por el Comité de Transparencia del Senado de la Republica<sup>1</sup> el diez de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se señaló lo siguiente:

Es importante mencionar que la Dirección General de Resguardo Parlamentario no cuenta con la tecnología para realizar versiones públicas que impliquen omitir lugares o difuminar rostros, por lo que procedió a la clasificación total los videos en donde se requiere de una tecnología especial por la cantidad de personas ajenas al Senado de la República que aparecen en los videos solicitados.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados y suficientes para revocar la respuesta** emitida por el sujeto obligado, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no haberle proporcionado los documentos en versión pública donde conste lo solicitado.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y deberá:

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, de conformidad con el artículos 54 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la

<sup>1</sup> Consultable en la página 6, segundo párrafo de la liga electrónica:

[https://transparencia.senado.gob.mx/obligaciones/LGART70/FRAC-XXXIX/RCTSR013000083417\\_23SO.pd](https://transparencia.senado.gob.mx/obligaciones/LGART70/FRAC-XXXIX/RCTSR013000083417_23SO.pd)

Secretaría de Seguridad Pública. A efecto que realice una nueva búsqueda de las las videograbaciones solicitadas por la parte recurrente, y para el caso de que la misma sea susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, deberá de atender el procedimiento de clasificación de la información establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en caso de contar con las herramientas necesarias para realizar la versión publica, proporcione las video grabaciones solicitadas.

Documentación que deberá ser remitida en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o mediante el uso de una liga creada en una nube virtual gratuita como puede ser “One drive”, “Google Drive”, “Drop Box”, entre otras

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

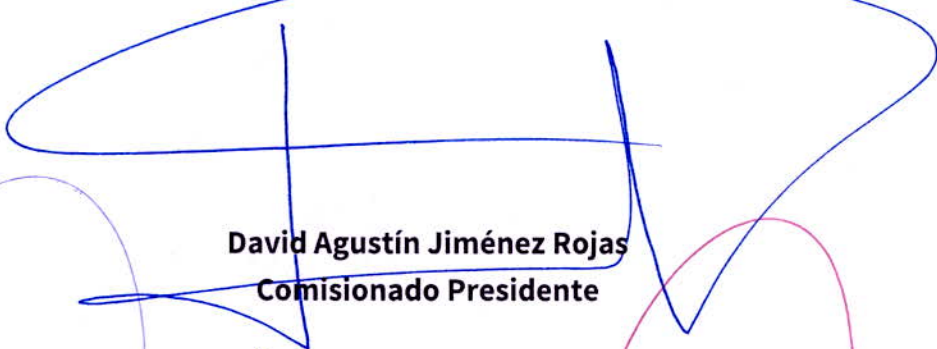
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular que realiza el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el ~~Secretario de Acuerdos~~, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez  
Secretario de Acuerdos

